SCJ-PS-26-0863
Exp. núm. 209-2017-ECIV-00206 (2025-R0151769)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., debidamente representada por [redacted], a través de su abogada a [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no constituyeron abogado.

El recurso es en contra la sentencia núm. 2024-00398 de fecha 20 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Ratificar el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandado, por falta de comparecer; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se

SCJ-PS-26-0863
Exp. núm. 209-2017-ECIV-00206 (2025-R0151769)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

declara perimido el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. ([redacted], S.A.), en contra de la sentencia civil número 209-2020-SSEN-00290 de fecha 17 de marzo de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones aludidas; TERCERO: Condena a la parte demandada en perención de instancia al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en provecho de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: comisiona al alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de febrero de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 0539/2025 instrumentado el 20 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0863
Exp. núm. 209-2017-ECIV-00206 (2025-R0151769)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted], S. A., sustentada en un accidente eléctrico ocurrido en fecha 28 de agosto de 2016, donde resultó con lesiones [redacted] y electrocutado el caballo de [redacted]. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A. y como parte recurrida [redacted] y [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** Por sentencia civil núm. 209-2020-SSEN-00290 de fecha 17 de marzo de 2020, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$700,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos, más un 1% de interés por la suma adeudada, a partir de la fecha de la sentencia; **b)** dicho fallo fue apelado por la parte demandada ante la corte *a quo*. Adicionalmente los hoy recurridos demandaron incidentalmente la perención del recurso de apelación, actuación que dio como resultado la decisión ahora impugnada con la que se declara la perención del recurso de apelación.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación.

SCJ-PS-26-0863
Exp. núm. 209-2017-ECIV-00206 (2025-R0151769)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En cumplimiento con dichas situaciones previas, en primer orden corresponde el examen sobre el defecto de la parte recurrida y posteriormente sobre la acreditación al interés casacional como lo exige la Ley núm. 2-23.

a. Falta de comparecer de la parte recurrida

5) En este recurso de casación no figura el acto de notificación del memorial de defensa. Por ello, de inicio, debe verificarse la regularidad del emplazamiento y las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto del debido proceso constitucional.

SCJ-PS-26-0863
Exp. núm. 209-2017-ECIV-00206 (2025-R0151769)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

6) De conformidad con el procedimiento instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de documentos, a pena de caducidad, con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. En respuesta, la parte recurrida debe depositar su memorial y notificarlo a la parte recurrente, de no hacerlo incurre en defecto. En este sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley.

7) Según consta en el expediente, [redacted] y [redacted] fueron emplazados para comparecer en casación mediante el acto núm. 0539/2025, de fecha 20 de febrero de 2025, del ministerial [redacted], en la dirección núm. 5 de la [redacted], recibido por [redacted], quien dijo ser secretaria de la oficina. Este traslado se hizo según la elección de domicilio consignada en la notificación de la sentencia hecha mediante el acto núm. 75/2015, de fecha 20 de enero de 2025, del ministerial [redacted], de

SCJ-PS-26-0863
Exp. núm. 209-2017-ECIV-00206 (2025-R0151769)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

8) Comprobado que la parte recurrida fue regularmente emplazada a comparecer, esta Sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

- ***Sobre el interés casacional***

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: *a)* en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; *b)* en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y *c)* en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0863
Exp. núm. 209-2017-ECIV-00206 (2025-R0151769)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

10) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[3].

11) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* vulneró su derecho de defensa, alegando, en síntesis, que no fue debidamente citada para conocer la demanda incidental de perención de instancia ante la corte de apelación y que, sin embargo, la propia jurisdicción reconoce una citación a audiencia, lo que —a su juicio— evidencia una contradicción en la

[1] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[2] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[3] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0863
Exp. núm. 209-2017-ECIV-00206 (2025-R0151769)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

valoración de los actos procesales. Sostiene que la parte promovente no notificó la demanda incidental dentro del plazo de la octava franca, limitándose a indicar que el acto de avenir sería notificado con posterioridad, sin que dicho acto ni la fijación judicial de audiencia constaran en el expediente al momento de decidir.

12) En consonancia con lo expuesto, procede valorar si el presente recurso debe sujetarse al test de admisibilidad por interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, cuestión de naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato expreso del artículo 69 de la Constitución.

13) Cabe destacar, que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo. Ello para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la

SCJ-PS-26-0863
Exp. núm. 209-2017-ECIV-00206 (2025-R0151769)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

14) En ese mismo contexto, es preciso señalar que el derecho de defensa, así como el de seguridad jurídica, imponen al juzgador la obligación de motivar y fundamentar sus decisiones, en tanto que rigores imperativos que comportan por un lado un derecho para el justiciable y un deber para el juez o tribunal que estatuye. Sin embargo, para configurar el acceso directo al recurso de casación, por violación al derecho de defensa en sus diversas vertientes debe tratarse de una vulneración muy grave. En ese sentido quien invoca una vulneración por infracción a la ley, sea esta de naturaleza sustantiva o procesal, debe acreditar el interés casacional, pero en la contestación que nos ocupa la denuncia formulada, se corresponde con el mandato de lo que es la noción de violación al debido proceso cuando la parte recurrente no fue debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

15) En la contestación que nos ocupa, se advierte que el recurso de casación fue interpuesto contra una decisión dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual pronunció el defecto de la parte hoy recurrente por falta de comparecer, no obstante haber sido citada, argumentando además que no existía acto procesal que demuestre que la parte en defecto haya recurrido la decisión.

SCJ-PS-26-0863
Exp. núm. 209-2017-ECIV-00206 (2025-R0151769)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

16) Al tenor de las consideraciones precedentemente expuestas, se deriva que el examen del presente recurso no puede agotarse en la verificación formal del cumplimiento del examen de admisibilidad del interés casacional objetivo, sino que exige, con carácter previo, determinar si la decisión impugnada satisface las exigencias propias de un acto jurisdiccional válido. En ese orden, cuando una sentencia configura el vicio de violación al derecho de defensa por no haber sido la parte recurrente debidamente citada, es pertinente el acceso al recurso de casación, al amparo del artículo 69 de la Constitución, conforme se deriva de la explicación antes dada.

17) Necesariamente, previo a pronunciar el defecto contra una de las partes involucradas en el proceso, en cualquiera de sus modalidades, es menester verificar la regularidad del emplazamiento o citación, según corresponda, en aras de salvaguardar el derecho de defensa de los litigantes que tan rigurosamente tutela nuestra carta magna[4].

18) En cuanto a lo ahora evaluado, esta corte de casación ha precisado que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado durante la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se

[4] SCJ, 1ª. Sala, núm. 17, 28 de agosto de 2019, B. J. 1305.

SCJ-PS-26-0863
Exp. núm. 209-2017-ECIV-00206 (2025-R0151769)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

observa el equilibro y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo el proceso judicial y en general cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[5].

19) Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha indicado que uno de los pilares del derecho de defensa es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso[6].

20) Además, el derecho de defensa, por tratarse de un derecho fundamental, tiene carácter de orden público, por lo que ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está oficiosamente obligado a comprobar que el derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y a falta de esta, deberá abstenerse de estatuir sobre pretensiones en *litis*, puesto que debe salvaguardar la situación procesal vulnerada y que afecta al proceso, *so* pena de incurrir en infracción procesal de dimensión constitucional[7].

[5] SCJ-PS-24-01648, 28 de agosto de 2024, [redacted]. 1365
[6] TC/0285/17, 29 de mayo de 2017.
[7] SCJ-PS-24-2875, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369.

SCJ-PS-26-0863
Exp. núm. 209-2017-ECIV-00206 (2025-R0151769)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

21) La lectura íntegra del fallo cuestionado permite comprobar que la alzada no describe ni pondera ningún acto contentivo de notificación de avenir, a pesar de aseverar que la parte demandante no compareció a la audiencia, no obstante haber sido citado mediante acto de notificación.

22) Ante el tribunal *a quo* y en este recurso de casación se ha aportado el acto núm. 1054/2024 de fecha 29 de julio de 2024 del ministerial Aneury Capellán[8], quien actuando a requerimiento de Manuel de Js. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], se trasladó al estudio profesional de la Lcda. Saray [redacted], abogada constituida en el recurso de apelación interpuesto por [redacted], S. A._ ubicado en la calle [redacted], casi esquina avenida Imbert, de la ciudad de La Vega_, donde procedió a notificar la demanda en perención de instancia, haciendo constar que habló con [redacted], quien dijo ser abogado del bufete, dejándole copia del referido acto, mediante el cual se convoca a la parte requerida para comparecer a una audiencia que "será oportunamente fijada y se notificará su correspondiente avenir, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones civiles".

8 Alguacil de estrados de la Sala Civil de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega.

SCJ-PS-26-0863
Exp. núm. 209-2017-ECIV-00206 (2025-R0151769)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

23) No se ha demostrado que se haya notificado el acto de avenir que se anuncia en el citado acto. Es claro que el tribunal no podía celebrar válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el "avenir"[9], que es el acto mediante el cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto ante los tribunales, de conformidad con la Ley 362 de 1932. Dicho acto de avenir deberá ser notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere, sin que sea requerida dicha actuación si ambas partes presentes son citadas mediante sentencia en audiencia[10], que no es el caso. En ese sentido, en mérito del referido texto legal ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir[11].

24) En atención a lo anterior, al no constatarse la correcta citación o convocatoria mediante acto de avenir a comparecer el día de la audiencia a la parte apelada, hoy recurrente, limitándose el expediente a contener el acto de notificación de la demanda en perención de instancia núm. 1054/2024, el cual supedita la comparecencia a la fijación ulterior de audiencia y a la notificación de su correspondiente avenir, que no consta haber sido diligenciado, la alzada no podía pronunciar su defecto por falta de comparecer, como erróneamente lo hizo.

[9] SCJ, 1ª. Sala núm. 26, 11 de diciembre de 2013, B. J. 1237.
[10] SCJ, 1ª. Sala núm. 205, 29 de septiembre de 2021, B. J. 1330.
[11] SCJ-PS-24-1331, 28 de junio de 2024, B. J. 1363.

25) De lo expuesto se retiene que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada, a fin de que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

26) En virtud de los párrafos III y V del citado artículo 36: "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

27) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0863
Exp. núm. 209-2017-ECIV-00206 (2025-R0151769)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto del recurrido [redacted] y [redacted], por falta de comparecer.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 2024-00398 de fecha 20 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-0863
Exp. núm. 209-2017-ECIV-00206 (2025-R0151769)
Partes: [redacted], S. A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*